



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-641/2017, TEEP-AE-009/2017, TEEP-AE-010/2017, TEEP-AE-012/2017, TEEP-AE-014/2017, TEEP-AG-016/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del doce de diciembre de dos mil diecisiete.-----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido informe sobre el escrito presentado por el Magistrado Presidente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como el acuerdo que recayó al mismo y haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente en funciones, hago de su conocimiento que el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el día once de diciembre de dos mil diecisiete, presentó un escrito en el cual hace del conocimiento al Pleno de este Tribunal, la imposibilidad de acudir a la presente sesión pública, por cuestiones de salud, acompañando un certificado médico; dada la urgencia de celebrar la presente sesión pública, toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-1256/2017, otorgó un plazo de quince día hábiles para dictar una nueva resolución, razón por el cual fue necesario integrar el pleno de manera extraordinaria.-
Motivo por el cual se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **un recurso de apelación, cuatro asuntos especiales y un asunto general** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados someto a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, de cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a su consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-641/2017 recurso interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano regidor del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla en contra de la no entrega de las copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha 16 de octubre de 2017, en el presente asunto se debe decir que el 8 de noviembre pasado fueron remitidas a esta ponencia por conducto del Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional las copias certificadas del acto de cabildo del 16 de octubre del presente año con relación a la solicitud interpuesta por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, documentales públicas con valor probatorio pleno, que en termino de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código en materia relativas a la apelación interpuesta por el actor y por la actuario se resolvió el asunto aquí planteado en esa tesitura tenemos que las copias certificadas se pudo advertir el cumplimiento de la autoridad responsable en relación a la petición que dio origen al presente recurso ya que también obra en autos copia del oficio por el cual se ordena la entrega de dichas copias certificadas el 25 de octubre de los corrientes, por lo anteriormente expuesto se concluye que el presente recurso de apelación de quienes sin materia instrumental y sustancialmente al actualizarse una de las causales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

previstas por el sobreseimiento de un recurso como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del código local consecuentemente esta ponencia propone declarar sin materia y por tanto sobreseer el presente recurso de apelación. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial TEEP-AE-012/2017 en relación a la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-002/14 aprobada en Sesión Ordinaria del treinta de abril del dos mil quince, en correspondencia con el dictamen DIC/UF/CAM-002/14, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, por la Unidad de Fiscalización del Instituto bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto y del financiamiento privado, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 presentado por la Coalición 5 de mayo, así como la resolución del propio Órgano Colegiado identificada como R-PO-UF-015/2015 de veinte de septiembre del año en curso. -----

Del análisis del asunto puesto a su consideración esta Ponencia considera que de manera correcta el Consejo General, en lo referente al procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización instaurado con la clave R-PO-UF-015/2015, lo declaró INFUNDADO. -----

En lo referente al estudio de la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14 el Magistrado instructor consideró que el Consejo General del Instituto Electoral estableció correctamente las infracciones estudiadas, la manera de calificar el tipo de gravedad de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas. -----

Asimismo dicho Instituto, individualizó correctamente las sanciones tomando en consideración la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con su omisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor. -----

Por lo anterior, esta Ponencia propone ratificar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su momento integrantes de la Coalición 5 de Mayo, consistentes en **amonestación pública y las sanciones monetarias** conforme a lo establecido en el considerando

quinto rector del proyecto de sentencia que se propone, todas estas de igual manera, contenidas en la resolución del Instituto identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-002/14 es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.-----

Si me permiten hacer el uso de la palabra, en relación señores magistrados a estos dos procedimientos me permito hacer las siguientes consideraciones en particular con el recurso de apelación TEEP-A-641/2017 presentado por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano en donde manifiesta la supuesta negativa de la no entrega de las copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se debe decir como ya se mencionó en la cuenta, que después del análisis realizado por su servidor se puede concluir tal y como dice la responsable que dicha petición fue realizada de manera interina ya que la Presidenta Municipal no es la directamente responsable de emitir dichas copias, sin embargo se debe aclarar que obra en el expediente el oficio de 25 de octubre de los corrientes por el cual se ordena por parte de dicha Presidencia Municipal la entrega de las copias certificadas que dieron origen al presente recurso todo esto visto a fojas 000081 del expediente en mención, además de lo anterior con fecha ocho de noviembre de los corrientes fueron remitidas a la Ponencia instructora, por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, las copias certificadas del acta de cabildo de dieciséis de octubre del presente año, solicitadas por el actor todas públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los diversos artículos 358 y 359 del Código de la materia, por lo cual en consideración el asunto (...inaudible) se queda sin materia y por lo tanto se debe de sobreseer en concordancia con la fracción II del diverso 372 del Código Electoral Local.-----

Quiero destacar que en el presente recurso y en lo relativo a la publicitación del actor a una supuesta regulación de un reglamento que no tiene validez al no haber seguido el plan correspondiente se dejan a salvo sus derechos para que proceda a lo que establece la ley orgánica municipal en su capítulo Vigésimo Primero y es importante hacer hincapié en que la ley marque específicamente cuál es la cadena impugnativa que debe seguirse al honorable ayuntamiento ya que como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla los ciudadanos cuentan con un recurso de inconformidad por el cual puede atacar diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinaciones que considera violatorias a sus derechos. -----

Esto con la finalidad de un planteamiento impugnativo lo que pudiera resultar violatoria a sus derechos. -----

Es cuanto, compañeros magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayor intervención señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que convoco. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-641/2017** se resuelve:-----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el C. Eulogio Toxqui Soriano, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla; procédase en congruencia con lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-012/2017 se resuelve:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **amonesta públicamente** a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su momento integrante de la Coalición 5 de Mayo y **confirma las sanciones monetarias** impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en el considerando quinto rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se otorga a los Partidos antes mencionados un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que les sea notificada la presente

sentencia, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Puebla, en términos del considerando quinto de esta determinación.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas días, con su autorización señores magistrados, doy cuenta el proyecto de sentencia del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-009/2017, relativo a la fiscalización del manejo de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio fiscal dos mil catorce. -----

En el proyecto de la cuenta se propone modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-004/17 y relativa al rubro de actividades ordinarias permanentes, concretamente en el periodo de fiscalización que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. -----

-Inicialmente se reconoce que la autoridad remisoras clasificó correctamente las observaciones realizadas al partido, pues sustentó que las mismas no pusieron en riesgo el fin de la fiscalización, por lo que determinó tildarlas como leves, lo que a juicio de la Ponencia, resulta acertado, pues se señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución. -----

Así también en lo referente a la individualización de la sanción, la autoridad remisoras estableció correctamente las condiciones socio-económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta. -----

Derivado de lo anterior, la remisoras determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con 900 días de salario mínimo, porque en su concepto, se actualizaba el elemento de la reincidencia, lo que le permitía duplicar la sanción que en su momento fijó por la comisión de observaciones similares o análogas en ejercicios de fiscalización de años diversos, específicamente de dos mil doce y dos mil trece, lo cual cobra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

especial relevancia si tomamos en cuenta que en ese elemento resultó fundamental para individualizar la sanción de la autoridad remisor, respecto del proceso de fiscalización realizado al Partido de la Revolución Democrática en dos mil catorce.-----

Sin embargo de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e indicadas con puntualidad en el proyecto, se arriba a lo siguiente: -----

La reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutorias antes de la comisión de la falta en el que se aprecie esta agravante. Enfatizando que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, debe tener el carácter de firme. -----

De manera que para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya haya sido sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado y que tenga pleno conocimiento de ello, con todos sus efectos legales correspondientes. -----

Así luego de diligencias respectivas en el expediente de estudio, se pudo advertir que el mismo guarda relación con el expediente TEEP-AE-003/2015, en el cual efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por el periodo de fiscalización de 2013, que fue aprobada en sesión de 22 de febrero de esta anualidad y que causó estado el 2 marzo siguiente, toda vez que la misma no fue impugnada, tal y como consta de los autos del expediente y que por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial. -----

Por ello en el proyecto se propone no tomar en cuenta como referente el factor de reincidencia, pues es imposible que el Partido de la Revolución Democrática supiera que en dos mil diecisiete, se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de sus procesos de verificación de cuentas, que se realizaron en el año dos mil catorce, mediante resolución jurisdiccional. Por tanto resulta excesivo conforme al artículo 22 Constitucional, que se le pretenda sancionar como reincidente,

cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral. -----

Con lo anterior, se advierte que la remisoras solamente calificó de forma indebida las observaciones como reincidentes, por lo que se propone modificar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y fijar como sanción al Partido infractor una multa consistente en seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, para el año dos mil catorce, que es la ley que corresponde aplicar de conformidad con el artículo 14 Constitucional, dada la vigencia de la comisión de las irregularidades acreditadas. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 14 del presente año, relativo al Procedimiento Ordinario sancionador instaurado, en contra del Partido Político Morena. -----

De la adminiculación del material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional se desprende que el Consejo General del Instituto electoral del Estado, emitió el Acuerdo CG/AC-010/2017, observando lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados y después de realizar los ajustes necesarios al financiamiento público que recibirían los partidos políticos, determinó que Morena debería devolver el excedente que había recibido por el Consejo de Prerrogativas, el cual ascendió a la cantidad de un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos sesenta y dos centavos(1,112,318.62 M.N), lo cual realizó mediante le oficio IEE/PRE-903/17 de veintidós de mayo del presente año, en el que hizo del conocimiento de Morena la cuenta a la que tendría que efectuar el reembolso. Es importante, mencionar que el acuerdo que yo dije en la solicitud fue impugnado por el Partido Político Morena, siendo declarados infundados los agravios y por consiguiente confirmándolo en todos sus términos, por lo que se encuentra firme. Además el Instituto realizó diversas gestiones tendentes a la devolución de la cantidad mencionada, dando vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha se tenga constancia del cumplimiento a tal determinación, vulnerando así la normativa electoral. -----

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente tomando en cuenta el Bien Jurídico Tutelado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

protegidos, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este ponencia propone imponer a MORENA una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local. -----

En atención a que se estima que Morena faltó a algunas de sus obligaciones como partido político nacional, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de estimarlo procedente inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.-- Asimismo toda vez que la infracción deriva del incumplimiento a un acuerdo, derivado de lo ordenado en la sentencia SUP-JRC-55/2017, se propone igualmente dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que estime pertinente. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto General 16 de 2017, relativo al recurso, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento, de Pahuatlán, Puebla, por la omisión de dar respuesta al escrito de veinticinco de marzo del presente año. -----

En primer término esta ponencia propone reencauzar la demanda del actor a recurso de apelación, al ser este el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. -----

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente, para la formación del recurso de apelación atinente. -----

En lo referente al agravio respecto a la omisión de la autoridad responsable para dar respuesta a la solicitud del *Presidente Auxiliar*, se estima **FUNDADO**, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente, se puede desprender, que si bien es cierto, la autoridad responsable mediante el oficio PMP/05/2017/13958 signado por el Secretario General del Ayuntamiento, respondió, en síntesis, que en virtud de que en el escrito presentado no refieren a quien pertenecen las firmas que lo calzan se encontraba imposibilitado a emitir una respuesta,

tal contestación no se refiere a la petición expresa de la Junta Auxiliar a través de su Presidente, respecto a que se pusiera a consideración del cabildo la transferencia directa de los recursos federales que le correspondían, con base en su derecho constitucional y convencional de autodeterminación. Además que dicho oficio, como se indico, se encuentra firmado por el Secretario General del Ayuntamiento, cuando la petición se dirigió al Presidente Municipal, por lo que tampoco se trato de la autoridad que de manera legal debía emitir alguna respuesta alguna. -----

En consecuencia, esta Ponencia propone ordenar al Ayuntamiento de Pahuatlán que conforme a sus atribuciones y facultades, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del Presidente Auxiliar de San Pablito en relación a la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar. -----

Toda vez que el segundo agravio, se deriva de la omisión estudiada en el punto que antecede, resulta evidente que no puede existir pronunciamiento en este momento, ya que este se encuentra supeditado a la respuesta que se emita. Máxime que de autos se desprende que el Ayuntamiento de Pahuatlan ha dotado de los recursos que la Junta Auxiliar ha solicitado. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Adelante señor magistrado.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias, Señor magistrado en funciones, señor magistrado. Referente al asunto clasificado como TEEP-AG-016/2017 en donde el Presidente Auxiliar de la comunidad de San Pablito Pahuatlán, expresa que se le ha violentado sus derechos políticos derivados de una comunidad indígena y al haber durante un buen tiempo y así consta en el expediente solicitado múltiples ocasiones al Presidente Municipal la transferencia de recursos o diversos recursos relacionados con algunas acciones que la comunidad es clasificada también como una comunidad indígena, es importante hacer las siguientes consideraciones que me permito en este momento realizar, es un hecho que México es uno de los países con mayor riqueza cultural y esta riqueza cultural, está sustentada original y fundamentalmente por sus propios indígenas, solamente para ejemplificarles una parte se autorreconoce como integrante de uno de los 62 pueblos indígenas, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decir tenemos casi veintiséis millones de personas con esta característica de las cuales hay el 6.5 % de la población en nuestro país habla alguna lengua indígena perteneciente a las 11 otras familias lingüísticas, de las cuales se derivan 68 agrupaciones y un número nada despreciable de 364 variantes, esto en función de un catálogo de lenguas indígenas nacionales variantes lingüísticas de México con sus determinaciones referencias y estadísticas que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, en función de eso ha sido y es como un principio recibirán inclusive una de las fundamentales retos y deberes del Estado Mexicano, garantizar el derecho de las y los ciudadanos con características de comunidades o pueblos indígenas, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos ordenamientos, instrumentos internacionales de los que México forma parte por haberlos firmado y ratificado en el Senado de la República hacen referencia a esta situación. Y en ese sentido es importante que podamos recordar que son los pueblos y que son las comunidades indígenas, han sido definidos como pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en territorio actual de nuestro país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Por su parte, definir como comunidad indígena todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, esto en términos del artículo que determina el artículo segundo de nuestra carta magna. -----

Por cuanto la mayoría de las comunidades indígenas de nuestro país basan su organización en un territorio colectivo reconocido como ancestral en la toma de decisiones de forma colectiva en una asamblea general, en un sistema de cabos en el cual la asamblea designa tareas que pueden ser civiles, religiosas, comunales o las que sean realizadas en beneficio de la propia comunidad. El tequio o la faena que es trabajo colectivo de la comunidad y por supuesto también las fiestas y los ritos que sirven como un elemento importante de esta unión social. -----La organización de estados americanos la OEA asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad, la preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad la diversidad cultural de

nuestra sociedad y por su lado la declaración americana de los derechos de los pueblos indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como el resultado de otras cosas, como ya lo comentamos la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos lo que han tenido en sus desarrollos según sus propios intereses y necesidades, por tanto, es indispensable respetar y promover los derechos que le son específicos incluyendo sus derechos políticos mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales, propias de sus culturas, sus tradiciones, sus rituales, su historia y filosofía. De este reconocimiento derivan los derechos de los pueblos originarios a la participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos y entorno, ya sea de manera directa o por medio de representantes de ejidos o tradiciones por ellos reconocidas.-----

¿Cuáles son esos derechos que tienen los pueblos y las comunidades indígenas? Derecho a la diferencia, derecho a la no discriminación, derecho a la libre determinación a la autoadscripción, por supuesto el acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia y el derecho a la consulta, el derecho al uso y a la propagación, a la extensión de su lengua y a la participación política y quiero centrarme de manera ya muy breve lo que significa el derecho a la auto determinación y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es una facultad que tienen muchos pueblos y comunidades para auto-gobernarse, lo que significa poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural, aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades, establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y en su caso tomar la responsabilidad de los mismos; preservar y ejercer su control de identidad de elegir a los representantes de los ayuntamientos en los municipios con población indígena y en este sentido, es importante considerar que el auto-gobierno pudiera indicar y de hecho así es el poder hacer uso directo de los recursos que determine la asamblea en los pueblos y las comunidades indígenas conducentes; sin embargo es inconcuso que eso no significa que lo puedan hacer de manera libre o caprichosa; tendrán como todos los mexicanos y como todas las autoridades sean o no cumplirán con los pueblos indígenas con los lineamientos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo para poder dar certeza, responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia en el uso de los recursos, por eso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hay que recordar que no lo dije en el proyecto que se había propuesto por la ponencia del Magistrado Adrián era poder vincular a las autoridades del Instituto Electoral del Estado y a las propias autoridades estatales y municipales a realizar una consulta en donde se pudiera concientizar a la autoridad del uso directo en la transferencia de los recursos económicos, ya sean estatales o federales. Lo que sí es importante es que en el momento si llegara el caso ésta consulta tendrá que realizarse, no solamente para que se pueda llevar a cabo una concientización de lo que significa la responsabilidad en el uso directo de los recursos públicos directamente por parte de la comunidad; sino que esos recursos públicos utilizados directamente por la propia comunidad o comunidades indígenas deban de cumplir con un mínimo programático para también cumplir o rendir los requisitos que las instancias o las normas de carácter fiscalizador puedan o marquen como obligatorios. Es decir, tienen que cumplir con las características que marca la propia Hacienda Pública, por supuesto la ley de coordinación fiscal de deuda pública y todo esto tiene que estar perfectamente claro y cuadrado con la propia normatividad precisamente repito para que tengamos todos, incluso ellos mismos, certeza del uso de los recursos, transparencia en el uso de los recursos que haya una responsabilidad de quien ejerce los recursos y por supuesto que haya una rendición de cuentas claras y transparente a la que estamos obligados todas las autoridades mexicanas. -----

Sin embargo, en el caso concreto no podemos nosotros (decantarnos) por eso todavía porque no ha llegado ese momento, lo que pasó y así lo vemos en el expediente es que el presidente auxiliar de San Pablito Pahuatlán solicitó al Presidente Municipal que se le dotaran diversos recursos, pero sin especificar naturalmente como se le iban a llevar a cabo la utilización de esos recursos y el Presidente Municipal hizo una respuesta de alguna manera se descarta de alguna forma en donde no hay una claridad motivada y fundada para poder determinar que hasta el momento se han violentado los derechos políticos electorales derivados de una comunidad indígena; por lo tanto, se está declarando fundado el procedimiento el recurso que estamos ahorita conociendo para que se vincule al Presidente Municipal para que dé una respuesta fundada y motivada a las autoridades, obviamente si la comunidad con esto siente que esta respuesta está lesionando aún sus derechos políticos electorales cuando tendrán todavía a su disposición el medio de impugnación

correspondiente que desde mi particular punto de vista tendrá que ser un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de los cuales la Sala Superior y la pasada integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había considerado que nosotros los que tienen la jurisdicción o la competencia para esos efectos, pero esto pasara eventualmente si se sienten lesionados, lo importante aquí es poder reconocer que las comunidades y los pueblos que tienen características indígenas tienen por su puesto a salvo sus derechos y este Tribunal estará muy atento de lo que suceda a este respecto. Es cuanto señor magistrado Presidente, señor magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor magistrado Saravia Rivera, por supuesto que agradecemos esta oportuna ilustración que nos viene de los pueblos y comunidades indígenas eso debemos considerar.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propongo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial **TEEP-AE-009/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla modifica la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido de la Revolución Democrática, conforme al considerando quinto rector de esta sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se impone multa consistente en seiscientos días de salario mínimo vigente al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando quinto de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se otorga al Partido de la Revolución Democrática un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Puebla, en términos del considerando sexto de esta determinación. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-014/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del partido político Morena, como se señala en el punto 5.1 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se impone al partido político Morena una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.3.10 de esta determinación. -----

TERCERO. De sé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a los puntos 5.3.11 y 5.3.12 de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto general **TEEP-AG-016/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Se reencauza el presente recurso innominado al diverso de apelación, por lo que se ordena al Secretario General de Acuerdos realice los trámites conducentes en el libro correspondiente. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el actor, con base al numeral 4.1 de la presente resolución. -----

TERCERO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla para que emita respuesta a la solicitud del Presidente Auxiliar de San Pablito en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la misma, lo informe a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el ciudadano Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIO INSTRUCTORA: Buenos días, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución para resolver los autos del asunto especial 10 de éste año, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral de las resoluciones que guardan relación con el proceso de fiscalización de MOVIMIENTO CIUDADANO relativo al periodo

del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes. -----

En este sentido, es primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; así como conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la diversa del estado de Puebla así como el Código Comicial Local. -----

Una vez que se respetó el derecho de audiencia del ente fiscalizado, y al no solventar las observaciones detectadas por la autoridad electoral administrativa local, esta ponencia procedió a analizar si la sanción impuesta por la comisión u omisión de las mismas, se debe confirmar, modificar o ejecutar. -----

Del expediente en análisis se advierte que, la autoridad remisoras clasificó correctamente las observaciones realizadas a Movimiento Ciudadano como faltas formales, de las que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas de igual forma como leves, es decir, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución. -----

Y en lo referente a la individualización de la sanción, la autoridad remisoras estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio que obtuvo el infractor con la comisión de la falta. -----

Pese a lo anterior, determinó sancionar a Movimiento Ciudadano con 700 días de salario mínimo vigente en el estado en 2014, fecha en que se cometieron las faltas, porque en su concepto se actualizaba el elemento de la *reincidencia*. -----

Ahora bien, de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales el Magistrado ponente advirtió que la reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutadas antes de la comisión del delito en el que se aprecie esta



agravante. -----

Al efecto tomó los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, de la cual resalta lo siguiente: -----

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión debe ser anterior, para que se estime repetida la infracción; -----
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, deben evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y; -----
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. -----

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya haya sido sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado y que tenga pleno conocimiento de ello, con todos sus efectos legales correspondientes. -----

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que la base de la autoridad para determinar la reincidencia de las faltas, se relacionan con expedientes resueltos el veintidós de febrero de la presente anualidad y como se señaló la resolución que ahora se estudia guarda relación con el año **dos mil catorce**, por lo que es ilógico que en ese año, Movimiento Ciudadano supiera que en 2017 se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de sus procesos de verificación de cuentas de 2012 y 2013, por lo tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente cuando cometió conductas que no sabía que eran violatorias de la normatividad electoral, pues no existía una resolución que determinara ese antecedente.-----

Por lo anterior, en concepto de ésta ponencia, resulta excesiva y desproporcional la multa que se le pretende imponer a MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en 700 días de salario mínimo vigente en el estado en 2014, año en que se realizaron las faltas. -----

Y por ende se propone MODIFICAR la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y fijar como sanción a MOVIMIENTO CIUDADANO una multa consistente en (350) trescientos cincuenta días de salario mínimo en el estado, en dos mil catorce de igual

forma se propone en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la sentencia correspondiente, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas en el Estado.-----

Es la cuenta, señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que se presenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy.-----

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor del proyecto de cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial **TEEP-AE-010/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla MODIFICA la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a MOVIMIENTO CIUDADANO, conforme al considerando quinto rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se impone a MOVIMIENTO CIUDADANO, multa consistente en (350) trescientos cincuenta días de salario mínimo en el estado, vigente en dos mil catorce, año en que se cometieron las infracciones, en términos del considerando quinto de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se otorga al partido MOVIMIENTO CIUDADANO un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Puebla, en términos del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerando quinto de esta determinación. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar,
siendo las once con siete minutos horas del día en que se actúa, se da por
concluida la Sesión agradeciendo su presencia. -----
Buenos días.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALFONSO ROSAS BRITO